

TÍTULO VI.

PREVENCIONES GENERALES.

ARTÍCULO 117.

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados.

En su aparente laconismo, este artículo es una prueba más de que nuestro sistema político es de facultades expresas y limitadas en el ejercicio de los poderes. Es también un complemento de la explicación clara y sencilla de nuestra forma de gobierno.

Si el artículo 39 reconoce que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, si el 40 establece la República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en *todo lo que concierne a su regimen interior*, pero unidos según los principios de la Constitución general, y si por último, no obstante esta división de las funciones publicas, es el pueblo—todo el pueblo—el que ejerce la soberanía, por medio de los poderes de la Unión ó los de los Estados, es natural que se deje á éstos que establezcan en sus constituciones particulares las facultades expresas y limitadas de sus funcionarios y organicen su régimen interior.

El artículo dice que esas facultades se *entienden reservadas* á los Estados. ¿Quién las reserva? Si la Constitución dijera que los Estados *conservan* tales facultades, la cuestión sería enteramente fácil para los partidarios de la soberanía é *independencia* de los Estados. Solamente el pueblo que confiere sus poderes á los funcionarios en quienes se deposita el

ejercicio del poder, es el único capaz de *reservar* á los Estados las facultades que no ha concedido expresamente á las autoridades federales, porque el pueblo es la fuente del poder, que lo reparte entre sus depositarios por medio de su Constitución. Él da el poder, el Gobierno federal y los Estados lo reciben.

El artículo implica una idea más marca cual es la esfera de la autoridad federal y hasta dónde alcanza el ejercicio de la soberanía de los Estados. Viene á dar vida práctica á las fracciones II y III del artículo 101, viene á hacer eficaz y fácil el recurso de amparo; viene á explicar clara y sencillamente multitud de cuestiones sobre competencia entre los poderes federales y cada una de nuestras entidades políticas. Es la clave este artículo, digámoslo así, del mecanismo de nuestro gobierno.

ARTÍCULO 118.

Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Unión de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar

Supongamos que uno ó varios individuos fuesen á la vez electos senadores y diputados, y prescindamos por un momento de la incompatibilidad de hecho en el desempeño de ambas funciones, ¿podría ser efectivo el objeto de la división en dos Cámaras del Poder Legislativo?

Y si esta incompatibilidad se presenta manifiesta, siendo una misma la naturaleza del poder ejercido, ¿qué diremos si se trata de dos ó más cargos pertenecientes á distintos poderes? Que se burlaría el principio consignado en el artículo 50. El presente artículo, como muchos de los que vamos hallando al final de la Constitución, no es más que la necesaria consecuencia de los principios en que descansan nuestras instituciones y que están expresos en las páginas anteriores de este libro.

El servicio público está interesado en que el ejercicio del poder se desempeñe con toda voluntad y con la mayor aptitud posible; nadie puede juzgar de estas cosas mejor que el interesado, y por esto el artículo da al que es nombrado para dos cargos, la facultad de elegir entre ambos al que quiera desempeñar.

La fracción IV del artículo 36 previene que es obligación de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, así es que cuando un individuo es electo para un cargo público de la Federación y para otro de un Estado, debe de preferencia desempeñar aquel, sin embargo, pudiera haber razones de política ó de equidad á fin de que el nombrado quedase expedito para desempeñar más bien el cargo del Estado en este caso tocaría al Congreso pesar esas razones y admitir ó nó la renuncia que el interesado hiciese del cargo de elección popular de la Federación.

La elección para estos cargos, uno del Estado y otro del Gobierno general, se ha presentado varias veces, y no ha sido uniforme la practica observada, pues algunas veces el Congreso general ha permitido la opción y en otras ha sido necesaria la renuncia.

ARTICULO 119

Ningun pago podrá hacerse que no este comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior

Este artículo es una limitación expresa al Poder Ejecutivo en la inversión de los fondos públicos, y una consecuencia de las facultades contenidas en las fracciones VII y XI del artículo 72 A este propósito recordaremos que la ley impone al Tesorero General de la Nación la obligación de hacer observaciones al Ejecutivo, en el caso de que se acuerde un gasto que no esté consignado en los términos que expresa el artículo, si á pesar de las observaciones insiste el Gobierno, el Tesorero deberá obedecer, pero dando cuenta al Congreso. De esta

manera se hará efectiva la responsabilidad en que incurra el Ejecutivo.

No ha querido la Constitución limitar los pagos á sólo las partidas fijadas de antemano en el presupuesto, pues en el transcurso del año pueden ocurrir gastos del momento ó que no se hubieran previsto, y en estos casos el Congreso los acordará, viniendo á ser un complemento de aquella ley, pues el Poder Legislativo es el único que tiene facultad para reglamentar los pagos y para decretar las contribuciones que basten á cubrirlos.

ARTÍCULO 120.

El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

También este artículo no es más que el natural complemento de un precepto anterior (fracción IV del artículo 36), que establece como obligación del ciudadano de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que *en ningún caso serán gratuitos*. La compensación debe ser determinada por la ley, lo que no significa otra cosa que el cumplimiento del artículo anterior. Debe ser pagada por el Tesoro federal, para que todos los funcionarios mantengan su independencia respecto de los Estados, pues si éstos remunerasen, verbigracia, á los diputados y senadores elegidos en ellos, ni serían iguales los pagos, ni se evitarían influencias perniciosas.

La compensación no es renunciable si lo fuera, acaso un espíritu de exagerado patriotismo reduciría á la pobreza á algunos funcionarios que renunciasen su sueldo, abandonando sus propios negocios por consagrarse enteramente al desempe-

de las funciones públicas. Los ambiciosos, la aristocracia del dinero, podrían alucinar al pueblo con tal renuncia, para especular con la corrupción los primeros, ó para dar un puesto oficial á su inutilidad los individuos de la segunda.

La ley que aumente ó disminuya la compensación no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo. La Constitución prevé el caso de aumento ó disminución en el valor de la moneda corriente, con relación á las necesidades, lo que puede suceder durante largo tiempo, pero la dotación debe ser disminuída ó aumentada, según cambien esas necesidades. El aumento o disminucion no surtirán efecto durante el periodo en que se decretan, para evitar la influencia y la corrupción en el primer caso, y en el segundo, la atriga de un partido dominante en las Cámaras, que quisiese deshacerse de sus adversarios, reduciéndolos a no poder llevar sus gastos y obligándolos de este modo á presentar su renuncia.

ARTÍCULO 121

Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Nuestras leyes, suponiendo con razón la existencia de un sentimiento moral en el corazón del hombre, han querido que los funcionarios públicos se obligen, por medio de un acto solemne, al fiel desempeño de sus obligaciones, pero como en virtud de la Reforma no hay en México religión de estado, el juramento, acto meramente religioso, se ha sustituido con la protesta que prestan los funcionarios públicos bajo la fórmula que establece la ley de 4 de Octubre de 1873 y en cumplimiento del artículo 4º de las adiciones de 25 de Septiembre de 1873, cuyo tenor es el siguiente: "La simple promesa de decencia y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas." De esta ma-

nera, los hombres, cualquiera que sea el culto que profesen, no tendrán obstáculo para entrar al desempeño de las funciones públicas.

La sección 4ª de la ley de 14 de Diciembre de 1874 reprodujo las disposiciones que antes hemos citado, preceptuando que la promesa de decir verdad sólo es requisito legal cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, y la protesta cuando se tome posesión del cargo ó empleo

ARTICULO 122

En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habia comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Hay que tener presentes aquí las prescripciones de los artículos 26 y 29. En el primero se establecen limitaciones á la esfera militar en épocas de paz, en el segundo se prevén los casos de invasion, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro ó conflicto. También tiene una necesaria conexión este mismo artículo con el 13, que conserva el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, y la tiene tambien muy principalmente con la fracción VI del 85, que encarga al Presidente de la República el mando de la fuerza armada.

Las comandancias militares son esenciales en la organización económica y buen servicio del ejército tienen facultades inspectoras, y les está encomendada, en consecuencia, la custodia del orden y seguridad de los depósitos de guerra, almacenes, puestos fortificados y demás puntos militares comprendidos en el territorio de su jurisdicción, y ejercen también el mando de las armas para toda función del servicio de paz ó

guerra Si se reflexiona que estas atribuciones tienen que verificarse con mejor éxito en las poblaciones, que en puntos aislados si la alteracion del orden público puede efectuarse más fácilmente en los centros poblados, sobre los que se dirigen los amagos de los revoltosos, lo natural es que tanto para prevenir tales trastornos, como para corregirlos, la fuerza armada debe residir en dichos lugares y no sufrir las consecuencias del retardo en la movilización de las tropas, en la conducción de los elementos de guerra, en la falta, en fin, de oportunidad en las operaciones militares Si se ejecutase fielmente lo prevenido en la última parte del artículo, no sería posible evitar graves males, ni menos conservar en todo su vigor la disciplina militar. Aun para alejar el peligro de las asonadas militares, los funcionarios civiles y los ciudadanos mismos pueden más fácilmente vigilar á la tropa que reside en las poblaciones, que a la que, sin temor a miradas curiosas, puede maquinarse un trastorno en lugares distantes de los centros poblados

El objeto de esta prevención constitucional fué suprimir las facultades políticas que ejercían las comandancias militares establecidas antes de la Constitución, una en cada capital de Estado, y evitar á las poblaciones los abusos del militarismo, pero creemos por lo expuesto, que el artículo fué mas allá de donde es justo y conveniente para el fin que se proponía el pensamiento original es bueno, porque, en efecto, nada relaja tanto la disciplina militar como la participación del soldado en los asuntos meramente políticos, y porque la experiencia demostro en el país cuantos males se originaban de las facultades políticas de los comandantes militares

ARTÍCULO 123.

Corresponde exclusivamente á los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

El estado de civilización actual en el mundo ha traído consigo la tolerancia religiosa, habiéndose reconocido que la libertad de conciencia es un derecho individual

Esto supuesto, ninguno de los jefes ó superiores de cada culto pueden tener facultad de intervenir oficialmente en el ejercicio público de las religiones, ni en los demás asuntos de la disciplina externa, quedandoles plena independencia en todo lo concerniente al dogma. Por la naturaleza de su institución, el Estado es el único que puede y debe ingerirse en todo lo que corresponde á la actividad política y social, y de consiguiente le toca velar las relaciones entre las diversas iglesias, á fin de mantener entre ellas la paz. Y para que haya unidad en este pensamiento y en su ejecución, la facultad debe residir exclusivamente en los Poderes Federales. Si los Estados tuvieran participación en ella, los resultados serían la anarquía, la lucha y el predominio en algunos de ellos, de cultos favorecidos. Así es, pues, que en todo lo relativo á esta materia corresponde legislar al Congreso de la Unión, velar por el exacto cumplimiento de estas leyes, al Presidente de la República, lo que ejecuta por conducto de la Secretaría de Gobernación, y en materia contenciosa, intervenir los tribunales federales. A los Gobernadores de los Estados el deber de que en las respectivas entidades federativas no se infrinjan la Constitución ni las leyes que de ella emanen, tales como las de Reforma que fueron el supremo esfuerzo del pueblo mexicano para conseguir la libertad completa.

ADICIONES AL ARTÍCULO 123.

En 25 de Septiembre de 1873 decretó el séptimo Congreso General, funcionando como Constituyente, cinco adiciones al artículo 123, con el objeto de elevar al rango de constitucionales las LEYES DE REFORMA promulgadas por el gobierno legítimo de la Nación, durante la formidable guerra de tres años

De esas adiciones, las dos primeras tienen su natural colocación á seguida del artículo que ahora estamos estudiando y de las que por lo mismo nos ocuparemos en este comentario.

Las tres últimas fueron reformas hechas á la materia de los artículos 5, 27 y 121 que están ya explicadas en su lugar oportuno.

I

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Consecuencia natural de la libertad de conciencia es que el legislador no pueda establecer ni prohibir religión alguna. Si el texto que estudiamos impone esta limitación al Congreso General, debe entenderse también á las Legislaturas de los Estados por obrar las mismas razones y supuesto que ninguna ley puede coartar la libertad de pensar garantizada por el artículo 6 de la Constitución.

La misión de la Iglesia es puramente espiritual. No recibió otra autoridad de Jesucristo ni de los apóstoles. El maestro proclamó que su reino no es de este mundo, precepto que

dura á través de los siglos, como la base en que descansa la pureza de la religión. Al contrario, las funciones del Estado son enteramente temporales: su fin no es la salvación del alma sino la realización del derecho, que es humano, para este objeto es el único en quien reside el poder coactivo de aquí que el Estado no pueda representar creencia alguna, porque si tal hiciera cesaría en esta manifestación la libertad individual. En consecuencia, tenemos que repetirlo, no puede imponer dogma religioso alguno, ni protegerlo, costeando sus gastos de los fondos públicos que salen de las contribuciones pagadas por los ciudadanos todos, cualquiera que sea su religión, debe cuidar que el ejercicio de los cultos no afecte los derechos individuales, civiles ó políticos de los habitantes del país, ni menguar los miramientos que se les deben en respeto á las creencias de cada uno, ni dejar que por motivos religiosos se turbe la práctica de las instituciones ni se menoscabe la soberanía nacional. Y del resultado de todo esto, surge como una necesidad imperiosa, la independendencia de la Iglesia y el Estado, cuyo primer y principal beneficio es la armonía social.

II

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Una inflexible lógica encadena todos estos preceptos de la Reforma. Si en las funciones del Estado se halla la de velar sobre la realización de los derechos civiles de los gobernados, es claro que cuanto pueda afectarlos es de su competencia. Los actos del estado civil son la fuente de aquellos derechos, son los que radicalmente les dan vida, los recibe el hombre al nacer, mas todavía, lo protegen desde el momento en que es concebido, lo acompañan en el camino de la vida, y puede ejercerlos en los momentos mismos que preceden á su muerte para que surtan, después de ella, sus efectos. Antes de la adición constitucional, la Iglesia presidía varios de esos

actos, unas veces por concesión de los gobiernos, otras arrojándose la facultad por consentimiento tácito del Estado.

Al reivindicarlos éste, la Iglesia no ha reclamado con el mismo calor su intervención en los registros de nacimiento y en las partidas de defunción, como lo ha hecho, tratándose de la celebración del matrimonio. Para ella el matrimonio consiste esencialmente en el sacramento, en un acto espiritual que infunde la gracia entre los consortes. Fuera de él, dice, no queda más que el concubinato.

El Estado no prohíbe a los cónyuges que reciban el sacramento, pero las leyes no ven en el matrimonio más que un contrato celebrado entre un hombre y una mujer, ya para perpetuar la especie, ya para ayudarse mutuamente á soportar las cargas de la vida, condiciones esenciales de esta institución, de la que resultan derechos y obligaciones de naturaleza civil. Las naciones civilizadas han secularizado el matrimonio, cualquiera que sea la religión dominante en el país, sobreponiéndose en todas ellas el poder temporal al espiritual para la realización del derecho.

En la mayor parte de esas naciones se ha sustituido el matrimonio canónico con un contrato de derecho público, á efecto de conservar la indisolubilidad en cuanto al vínculo. Nuestra Constitución no le da más carácter que el de contrato meramente civil, y por eso declara que tanto éste, como los demás actos del estado civil, son de la *exclusiva competencia* de los funcionarios y autoridades del orden civil.

Más como respecto de su fuerza y validez expresa que tendrán los que les atribuyan las leyes, la orgánica de las adiciones (1) ha declarado que el matrimonio no se disolverá, en cuanto al vínculo más que por la muerte de uno de los cónyuges, lo cual viene á dar al matrimonio, además del civil, el carácter de contrato social.

La misma ley orgánica determina que corresponde á los Estados legislar sobre el Estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse.

(1) Ley de 14 de Diciembre de 1874.

se y registrarse Las disposiciones de los Estados se sujetarán sin embargo en este punto á las bases que la repetida ley establece Algunos publicistas mexicanos han creído que la Constitución no faculta al Congreso General para expedir la Ley orgánica de esta adición, pero si se recuerda que ella forma parte de un conjunto, como lo es el de las enmiendas hechas en 25 de Septiembre de 1873, se comprenderá la necesidad de una ley secundaria que no puede ser, segun lo expuesto, mas que de la competencia del Legislativo de la Unión. Además, del matrimonio nacen acciones y excepciones que pueden ser materia del derecho civil internacional, y cualquiera comprende los gravísimos inconvenientes, fuera de la confusión y del caos, que resultarían si se dejase a los Estados legislar libremente sobre esta materia No sin razón la ley de extranjería previene (Art 32) que las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos civiles del Distrito Federal que resuelven principios de derecho internacional privado tengan el caracter de federales y sean obligatorias en toda la Unión.

ARTÍCULO 124

Para el día 1º de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la Republica

IDEM REFORMADO (1)

"Los Estados no podrán imponer ningun derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior Solo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero unicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales e interoceánicas, sin estar en el territorio nacional mas tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero

"No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser por motivo de policía, ni grava-

(1) Reforma de 22 de Noviembre de 1856.

rán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado

"Las exenciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo decretarse en favor de los productos de determinada procedencia

"La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignarsele mayor gravamen que al que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto

"La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspección ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior

"No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por la ley federal "

Artículo 124 reformado por la ley de 1° de Mayo de 1896.

Art 124 — Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia, pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 111.

De larga historia es el artículo 124 de la Constitución. Al expedirse ésta en 5 de Febrero de 1857 aparecía tal como se halla al principio de este comentario. El precepto era terminante, absoluto y parecía ineludible. Sin embargo, las alcabalas no fueron abolidas ni se cerraron las aduanas ya hemos dicho la causa de esta desobediencia, al estudiar el artículo 111. El Congreso General insistía empero en llevar á cabo tan importante revolución económica, mas no queriendo que una resolución definitiva sorprendiese á los Estados, disminuyendo repentinamente sus rentas, decretó en 24 de Enero de 1861 que el 1° de Enero de 1862 quedarán abolidas las alcabalas, lo que al efectuarse produjo un gran trastorno en el sistema fiscal de las entidades federativas, siendo necesario que una ley de 14 de Abril de 1862 restableciese las aduanas en toda la República. De nuevo la ley de 17 de Mayo de 1882 aplazó para el 1° de Diciembre de 1884 el cumplimiento de la promesa he-

cha en 1857, de nuevo quedó ésta sin efecto, y la ley de 26 de Noviembre de 1884, prorrogó el plazo hasta el 1° de Diciembre de 1886. La resistencia de los Estados no cedió ante todos estos esfuerzos, y el Congreso de la Unión se vió en la necesidad de dar una nueva forma al artículo, siempre con el propósito de la abolición de las alcabalas, y expidió la ley de 22 de Noviembre de 1886 que ya contenía en germen alguna de las disposiciones que hemos hallado en el artículo 111. Por fin la ley que reformó este último artículo en 1° de Mayo de 1896 dejó cumplido para siempre el precepto que desde hacía treinta y nueve años no había podido abrir de par en par las puertas á la libertad de comercio.

El artículo reformado que ahora tenemos á la vista repite en otra forma las disposiciones contenidas en el expresado artículo 111, en donde figuran como adición al texto primitivo y establecen con toda claridad la prohibición a los Estados de decretar alcabalas ó cualquier otro impuesto que se les parezca. Este artículo trae, sin embargo, una nueva idea, la prevención al Gobierno General de que por su parte tampoco decretará en el Distrito Federal ó en los Territorios esas contribuciones, cuya injusticia y resultado contraproducente hemos demostrado en otra parte.

ARTICULO 125

"Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes Federales los fuertes, cuarteles, almacenes de deposito y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión "

IDEM REFORMADO

Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público ó al uso común, estarán sujetos á la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén

igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesaria el consentimiento de la Legislatura respectiva (1)

La segunda parte del artículo 27 de la Constitución permite á las corporaciones tener en propiedad y administrar los bienes raíces destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. El Gobierno necesita edificios para el acuartelamiento de sus tropas, para depósito de municiones, escuelas de nautica, oficinas de hacienda, de correos y para otros varios objetos, y pues que dichos bienes pertenecen a la Federación, es natural que se declare que estan bajo la inmediata jurisdicción de los Poderes Federales del Congreso para legislar sobre su objeto, del Ejecutivo para administrarlos, y del Judicial para los casos de su competencia. La jurisdicción de que habla el artículo se toma como un acto de soberanía, y establece que los Estados no tienen ingerencia alguna en esos edificios, aunque se hallen dentro de los límites de su territorio.

Debe entenderse esto de los bienes inmuebles que hasta la fecha de la reforma ha estado poseyendo la Federación, dentro de dichos límites, mas respecto de los que allí adquiriera en lo sucesivo se necesitara el consentimiento de la Legislatura respectiva. Esta restricción al Gobierno del Centro es un homenaje á la soberanía de los Estados y cuida además de que no se altere el equilibrio federal.

(1) Ley de 31 de Octubre de 1901

ARTÍCULO 126.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados, hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, (1) serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

El pueblo mexicano nombró representantes para que con su autoridad constituyesen á la nación, creando para ella la forma de gobierno que él mismo les prescribió (2) En virtud de ese encargo, el Congreso constituyente declaró ser voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática *federal* compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne á su régimen interior, *pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental* (3)

La Constitución es, pues, la ley fundamental de la Federación y de los Estados, y los principios de esa ley fundamental no sólo tienen vida en sus preceptos, sino en las leyes que los desarrollan, en los tratados que establecen las relaciones positivas entre la nación y las potencias con quienes los ha celebrado. Todos estos actos importan la supremacía del pueblo, y por eso son la suprema ley de la tierra

El gobierno establecido por la Constitución es adecuado y tiene en sí el poder, no solo para expedir leyes, sino para ejecutarlas y aplicarlas a los casos que ocurran en el terreno de la controversia. Las leyes que emanan de la Constitución son obligatorias para los Estados, unidos bajo el vínculo federal, es decir, para la nación entera. Si tal no fuera, la existencia de la Federación no dependería de sí misma, sino de la voluntad de las entidades federativas. No habría un gobierno nacional, sino una anarquía completa. De aquí deducimos que las

(1) Con aprobación del Senado, según las reformas de 13 de Noviembre de 1874.

(2) Preamble de la Constitución,

(3) Artículo 40

leyes orgánicas de los preceptos constitucionales sólo pueden ser expedidas por el Congreso General. A los que opinan que en ciertas materias pueden dictarlas los Estados, podríamos preguntarles: ¿Podría una ley expedida, verbigracia, en Michoacán, considerarse como la ley suprema de toda la República? ¿No podría suceder que esas leyes fuesen distintas y aun contradictorias en todos los Estados?

Un tratado es para las naciones que lo celebran un pacto solemne, cuyas prescripciones se convierten en leyes para los súbditos de cada una de las altas partes contratantes.

La autenticidad del tratado consiste en que haya sido estipulado por el Presidente de la República, aprobado por el Senado y promulgado por aquel Supremo Magistrado, y con estos requisitos es también una ley obligatoria para todos.

En resumen, como el ejercicio de la soberanía, fuente de los poderes federales y de los de los Estados, se deriva esencial y originariamente del pueblo de la Nación y no respectivamente del pueblo de cada Estado, la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados, actos todos de los poderes federales, son la suprema ley de la tierra, llamese *Nación ó Unión*.

Hechas estas explicaciones, podría parecer inútil que nos ocupáramos del precepto terminante que contiene la segunda parte del artículo, pero bajo su apariencia de sencillez ha necesitado explicación y ha dado lugar á diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, en que ya sustancial, ya incidentalmente, se ha tratado de la obligación que tienen todos los jueces de anteponer la Constitución, las leyes federales y los tratados, á las Constituciones y leyes de los Estados, en las disposiciones que ofrecen un conflicto.

Algunos opinan, y esta opinión es más común en los Estados, que los jueces de aquellas localidades tienen el deber de juzgar sólo conforme á sus leyes propias, que no les toca la facultad de interpretar si esas leyes son ó nó constitucionales, y que sus decisiones sólo son apelables ante sus respectivos tribunales superiores.

En efecto, los jueces locales no son intérpretes de la Constitución, esta facultad es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, cuando actúa en cualesquiera de las tres causas que producen el juicio de amparo. La Constitución no da a la Corte la facultad de juzgar en todos casos de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, y tanto por esto, como por respetar la soberanía de que disfrutan los Estados, no es tribunal de apelación de sus tribunales.

Mas respecto del deber que éstos tienen de arreglar de preferencia sus decisiones á la Constitución, leyes que de ella emanen y tratados con las potencias extranjeras, su jurisdicción consiste en juzgar *conforme á la ley y no de la ley*, y en el caso de conflicto de leyes, sobre las de los Estados y hasta sobre las constituciones de éstos, prevalecen la ley Suprema y las que de ella derivan, porque en ningún caso como lo declara expresamente el artículo 41, pueden las entidades federativas contravenir á las estipulaciones del pacto federal, su puesto que están unidas (art. 40) para formar un gobierno nacional segun los principios de la ley fundamental.

Para la misma Corte de Justicia, la Constitución, sus leyes secundarias y los tratados son la Suprema ley, juzga conforme á ellos, cuando actua en Salas, y en esta parte decimos que tiene la misma jurisdicción, que el mas humilde juez de paz, pero hay una notable diferencia. Los tribunales de los Estados siempre juzgan *conforme a la Constitución, conforme a las leyes que de ella emanan y conforme a los tratados*, mientras que la Corte, juzgando *conforme a la Constitución*, juzga en juicio de amparo *de las leyes que de ella emanen y de los tratados hechos ó que se hicieren*, porque en estos casos, la *única* suprema ley es la Constitución, la piedra de toque puede decirse, de todas las demás leyes.

La teoría en la aplicación de las leyes, es que la ley posterior deroga á la anterior. esto es cierto en general; pero tratándose de la cuestión que nos preocupa, aunque una ley de un Estado se oponga en su texto á la Constitución, á la ley del Congreso general que emane de ella ó a un tratado, por mas

que sea posterior á estos supremos preceptos, los jueces de cada Estado arreglarán a ellos sus decisiones á pesar de las disposiciones que en contrario contengan sus leyes especiales.

Esto es lo que dice el artículo, y como se ve, él no atribuye á los jueces la facultad de juzgar de la constitucionalidad de las leyes, sino la de decidir entre dos textos que sean contradictorios, sometiendo en este caso al que establece la suprema ley de la tierra.
